



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2021-00124-00
Demandante	Aseguradora Solidaria de Colombia SAS
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Asunto	Nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse el acto administrativo
Sentencia No.	043

1. PRONUNCIAMIENTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, el despacho pronuncia la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del presente proceso instaurado por Aseguradora Solidaria de Colombia SAS actuando contra el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

- 1. En los meses noviembre y diciembre de 2016 y enero, marzo, abril y mayo de 2017, PROTIDOS S.A.S importó HARINA DE CARNE Y HUESO BOVINA, presentando las declaraciones de importación que individualizo a continuación:

ACEPTACIÓN No.	FECHA	IMPORTADOR	NIT	AGENCIA DE ADUANAS	NIT
482016000559622	28/11/2016	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4	AGENCIA DE ADUANAS ATLANTIS S.A. NIVEL 2	900.068.761-4
482016000581624	10/12/2016	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4		
482017000005059	05/01/2017	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4		
482017000015423	11/01/2017	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4		
482017000135354	14/03/2017	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4	AGENCIA DE ADUANAS ALC LTDA. NIVEL 1.	800.242.502-6
482017000149491	22/03/2017	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4		
482017000149622	22/03/2017	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4		
482017000155364	24/03/2017	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4		
482017000159670	28/03/2017	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4		
482017000180768	08/04/2017	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4		
482017000219778	02/05/2017	PROTIDOS S.A.S.	900.933.223-4		

- 2. la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante insumo No.00378 de 22/07/2019





solicitó a la División de Gestión de Fiscalización, investigar al importador PROTIDOS S.A.S. NIT. 900.933.223-4, por haberse detectado que el citado importador presentó y obtuvo levante de declaraciones de importación con la subpartida arancelaria 2301.10.90.00 para mercancía “HARINAS; ORIGEN: DE CARNE Y HUESO BOVINA; USO: PARA PREPARACIÓN DE CONCENTRADOS ANIMALES”, siendo correcta la 0506.90.00.00 del Arancel de Aduanas, de acuerdo con Clasificación Arancelaria realizada por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera en la Resolución 0002214 de 10/03/2010.

3. Mediante Auto de Apertura No.01491 de 07/11/2019, la Jefe del grupo interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ordenó la apertura de la investigación dentro del Subproceso de Liquidaciones Oficiales de Corrección, dentro del expediente RA 2016 2019 01491.
4. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.000531 del 07/11/2019, la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera formular Liquidación Oficial de Revisión sobre las declaraciones de importación.
5. Mediante Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020, la jefa de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió, entre otras:

“ARTÍCULO TERCERO: Formular liquidación oficial de revisión a las Declaraciones de Importación con Aceptaciones Nos. 482017000005059 de 05/01/2017; 482017000015423 de 11/01/2017; 482017000135354 de 14/03/2017; 482017000149491 de 22/03/2017; 482016000559622 de 22/11/2016; 482017000155364 de 24/03/2017; 482017000159670 de 28/03/2017; 482017000180768 de 08/04/2017 y 482017000219778 de 02/05/2017 y de 22/03/2017; 482017000155364 de 24/03/2017; 482017000159670 de 28/03/2017; 482017000180768 de 08/04/2017 y 482017000219778 de 02/05/2017, en las que figura como importador la firma PROTIDOS S.A.S. NIT. 900.933.223-4, en cuantía de MIL DOSCIENTOS VENTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.224.845.000), discriminados así: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS MICTE (\$437.209.000) por concepto de ARANCEL; SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$676.285.000) por concepto de IVA; así como una sanción por la suma de: CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$111.351.000); por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 (hoy art. 615 del Decreto 1165 de 2019), de conformidad con los Artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016, hoy artículos 686 y 678 del Decreto 1165 de 2019, y con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes términos (...).

“ARTÍCULO SÉPTIMO: ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de disposiciones legales No. 430-46-9940000000125 Anexo 0 del 25 de noviembre de 2016 y su Anexos de Prórroga No. 3 del 05 de enero de 2017 y No. 4 del 03 de febrero de 2019, expedida por la compañía





ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a nombre de la Agencia de Aduanas ATLANTIS ASESORES ASOCIADOS S.A.S, NIT 900068761-4 a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800-197-268-4 con Vigencia: desde el 19/02/2017 hasta el 19/02/2019, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$85.190.000), suma equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, (...)."

6. El día 25 de noviembre de 2020, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, a través de su apoderado general GERMÁN LONDOÑO GIRALDO, interpuso recurso de reconsideración autenticado contra la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020, a través de correo electrónico enviado al buzón 048235_gestiondocumental@dian.gov.co y de forma física en las dependencias de la DIAN.
7. En el recurso de reconsideración, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C argumentó la falta de cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.430-46- 994000000125 o inexistencia de un contrato de seguro que amparara los hechos investigados en el proceso RA-2016-2019-01491.
8. No obstante, lo anterior, contrariando el ordenamiento jurídico y constitucional, en Auto inadmisorio de recurso de reconsideración Cod. 107 No. 000048 de 25 de enero de 2021 el delegado de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el recurso de reconsideración radicado el 25 de noviembre de 2020, por GERMAN LONDONO GIRALDO, identificado con C.C. nro.79.532.271 y TP 122.814 del C.S. de la J, en calidad de apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860.524.654-6, contra la Liquidación Oficial nro. 1-03-241-201-640-0-001040 de 21 de octubre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo el presente Auto de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019, a GERMAN LONDONO GIRALDO, identificado con C.C. nro.79.532.271 y TP 122.814 del C.S. de la J, en calidad de apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860.524.654-6 a la dirección procesal: Calle 100 No. 9 A-45 Piso 12 Torre 3 de la ciudad de Bogotá D.C. con la advertencia de que contra el presente acto procede únicamente el recurso de reposición, que deberá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 703 del Decreto 1165 de 2019, ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, en la Coordinación de Gestión de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros del Nivel Central de la DIAN, ubicada en la Carrera 7 # 6 C - 54, Piso 1 (Edificio Sendas) de la ciudad de Bogotá, D.C. (...)."

- PRETENSIONES





1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del expediente RV-2016-2019- 1491 por parte del jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por el delegado mediante Resolución No. 7775 de 15 de octubre de 2020- Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos-Dirección de Gestión Jurídica y por el subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos(E) de la Dirección de Gestión Jurídica de la precitada entidad:
 - a. Auto inadmisorio por recurso de reconsideración Cod. 107 No. 000048 de 25 de enero de 2021.
 - b. Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020.
 - c. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del expediente RV-2016-2019-1491.
2. Que, además de nulidad de los actos administrativos descritos anteriormente, SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al que haya lugar, además de lo siguiente:
 - a. La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los actos administrativos aquí impugnados, precisando que ni el auto inadmisorio por recurso de reconsideración Cod. 107 No. 000048 de 25 de enero de 2021, ni la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020 ni los demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes, proferidos dentro del expediente RV-2016-2019-1491, son títulos ejecutivos para librar mandamiento de pago.
 - b. Que se declare y reconozca que Aseguradora Solidaria de Colombia formuló oportunamente recurso de reconsideración el 25 de noviembre de 2020, en cumplimiento de los requisitos legal y constitucionalmente exigibles frente a la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020.
3. Que se DECLARE que operó el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C el día 25 de noviembre de 2020, contra la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020, en virtud del artículo 705 del Decreto 1165 de 2019 y, por consiguiente, se revoque el





“ARTÍCULO SÉPTIMO” de la precitada Resolución Liquidación Oficial de Revisión.

4. Se ordene RESTITUIR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C el valor que haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en presente proceso, en virtud de los hechos expuestos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000531 de 7 de noviembre de 2019, la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020 y/o con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 430-46-9940000000125.
 5. PAGAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado, desembolsado o cancelado en virtud en virtud de los hechos expuestos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000531 de 7 de noviembre de 2019, la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020 y/o con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 430-46-9940000000125, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Y subsidiariamente se CONDENE a la DIAN a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.
6. Prevenir a la demandada que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la Ley 1437 de 2011.
 7. CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

- **Normas violadas y concepto de violación**

Como normas vulneradas se citaron

- La Constitución Política de Colombia (artículos 29, siguientes y 228).
- Ley 270 de 1996.
- Código Civil
- Artículo 669 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.





- Artículo 1054, 1073, 1074, 1079, 1081, 1082 y demás normas del contrato de seguro incorporadas en el Código de Comercio.
- Decreto 2150 de 1995.
- Ley 1143 de 2007.
- Ley 1669 de 2013.
- Ley 153 de 1887, artículo 10.
- Decreto 4048 de 2008.
- Decreto 1321 de 2011.
- Decreto 4927 de 2011.
- Decreto 390 de 2016, artículo 156 y demás normas concordantes.
- Artículo 424 del Estatuto Tributario.
- Artículo 1º de la Resolución 007 de 2008 expedida por el director general de la DIAN.

- **Concepto de Violación**

El ordenamiento consagra unas formalidades en la expedición de actos administrativos a efectos de rodear la seguridad del administrado y garantizar que la administración actuará conforme a un procedimiento preestablecido. Estos deben cumplirse de forma obligatoria y su desconocimiento conduciría a la expedición irregular del acto administrativo, siempre y cuando tal contravención sea sustancial.

En el caso que nos ocupa, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración COD.107 No. 000048 de 25 de enero de 2021 se expidió con grave vulneración del procedimiento que para él fue establecido en el artículo 703 del Decreto 1165 de 2019.

La DIAN debía expedir el auto de inadmisión dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo del recurso de reconsideración. Tal procedimiento es perentorio como así lo ha indicado el Consejo de Estado en reiteradas sentencias.

Manifiesta que interpuso oportunamente recurso de reconsideración contra la Resolución de Liquidación Oficial No. 1040 de 21 de octubre de 2020, el día 25 de noviembre de 2020; y aclara que el día 16 de noviembre de 2020 fue festivo. Por consiguiente, en cumplimiento del artículo 703 del Decreto 1165 de 2019 la DIAN contaba con un plazo máximo para expedir el acto de inadmisión hasta el día 10 de diciembre de 2020. No obstante, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración COD.107 No. 000048 se expidió hasta el 25 de enero de 2021, irregularidad que no es menor de cara al precitado pronunciamiento del Consejo de Estado y frente al derecho de la demandante de tener respuesta oportuna frente a su recurso y confianza legítima.





A su vez la DIAN no contaba con competencia temporal para expedir el auto inadmisorio del recurso de reconsideración COD.107 No. 000048, conforme a la interpretación que propende por el efecto útil del plazo establecido en el artículo 703 del Decreto 1165 de 2019, por lo que debe declararse la nulidad de dicho acto administrativo por cuanto se expidió sin competencia temporal.

La expedición abiertamente ilegal y contraria a la constitución del auto inadmisorio del recurso de reconsideración Cod. 107 No. 000048 de 25 de enero de 2021 conllevó a que no se hubiere podido escuchar a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, y que ésta no hubiere podido solicitar y aportar pruebas e impugnar la Resolución de Liquidación Oficial No. 1040 de 21 de octubre de 2020. En términos generales, se impidió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción contra la Resolución de Liquidación Oficial No. 1040 de 21 de octubre de 2020, por lo que este último acto administrativo adolece de nulidad, en los términos del artículo 137 del C.P.A.C.A.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la Resolución de Liquidación Oficial No.1040 de 21 de octubre de 2020 no se analizó la modalidad (ocurrencia, claims made, conocimiento del siniestro), periodo de cobertura temporal, riesgo amparado, riesgos excluidos, cumplimiento de las garantías, suma asegurada, deducible y prescripción, entre otros, del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro No. 430-46-994000000125, sino que solamente se acogió arbitrariamente la propuesta de afectación realizada en el requerimiento aduanero, se vulneró el artículo 42 del C.P.A.C.A, que consagra que todo acto administrativo en su expedición debe ser motivado.

Finalmente, el término de prescripción que le aplica al interesado es el de prescripción ordinaria y este se cuenta desde el momento en que este haya tenido o debido tener el conocimiento de los hechos que dan base a la acción, es decir, desde la presentación de las declaraciones de importación en septiembre y octubre de 2016.

Sin perjuicio de que NO hay cobertura temporal de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 430-46-994000000125, es claro que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas como quiera que desde los hechos que dan base a la acción, que datan de los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero, marzo, abril y mayo de 2017, hasta el momento en que se profirió el requerimiento especial aduanero, esto es, el 7 de noviembre de 2019, han transcurrido más de tres años, superando de forma suficiente el término de prescripción que señala la norma, es decir, dos años.





Así entonces, constituye claramente un concepto de violación de expedición del acto administrativo en violación de norma superior y falsa motivación al vincular una póliza de seguro cuya acción se encuentra prescrita, por lo que consecuentemente, se deberá anular la resolución de liquidación oficial sub examine y decretar el restablecimiento del derecho según lo solicitado en las pretensiones.

- CONTESTACIÓN

DIAN¹.

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar. Lo anterior, debido a que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron revocados y sacados de la vida jurídica, razón por la cual el ejercicio del presente medio de control resulta ser inocuo, pues no se puede revocar un acto administrativo que no existe. Además, no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

Tampoco son procedentes las demás pretensiones:

1. Suspensión del proceso de cobro coactivo: no es procedente porque el acto administrativo por medio del cual se profirió una liquidación oficial de revisión fue revocado y la investigación fue archivada, razón por la cual nunca se remitió al área de cobranzas para su cobro coactivo y nunca inició el proceso de cobro.
2. No tiene efecto la solicitud de declaración de la presentación oportuna del recurso de reconsideración presentado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la configuración del silencio administrativo positivo: no tiene ningún efecto por la revocatoria ya comentada. Lo que perseguía el actor con el recurso era la revocatoria de la Res. 1040 de octubre 21 de 2020 y la misma fue revocada mediante la Res. 4138 de 17 de junio de 2021. Además, la investigación fue archivada.
3. Sobre la pretensión de restitución a Aseguradora Solidaria de los dineros pagados o desembolsados por concepto de cobro de los valores contenidos en la Res. 1040 de octubre 21 de 2020 y los respectivos intereses, ya se ha manifestado que la resolución anterior nunca se envió al área de cobranzas, razón por la cual nunca se inició ni se iniciará proceso de cobro coactivo.

En cuanto a la pretensión relacionada con la condena en costas, se opone toda vez que el actuar de la administración siempre estuvo ajustada a las normas y procedimientos aduaneros. El control que ejecuta la DIAN sobre esta materia

¹ Expediente digital doc.56.





está íntimamente ligado con su carácter y razón de ser institucional. En el presente caso, se demandaron actos administrativos relacionados con la determinación del valor en aduanas de una mercancía y los tributos aduaneros a liquidar. Por ello, no se puede disponer de condena en costas cuando la DIAN ejecuta sus acciones en estricto cumplimiento del deber legal y acatando un procedimiento establecido y ajustado a derecho.

Finalmente solicita que se condene en costas procesales a la parte demandante, el despacho judicial debe tener en cuenta que en el presente caso se puso en marcha el engranaje judicial de manera innecesaria.

- TRÁMITES PROCESALES

Por auto del 24 de enero de 2022 se admitió la demanda² y a su vez se dio traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del proceso³ y el 7 de febrero de 2022 por la accionada se radica memorial de objeción a la medida⁴.

La notificación personal a la demandada se dio en fecha 31 de enero de 2022⁵.

Por auto del 16 de febrero de 2022⁶ se resolvió la solicitud de medida cautelar, negando.

La contestación de la demanda se presentó el 16 de marzo de 2022⁷, se dio traslado por secretaria de las excepciones el 4 de abril de 2022⁸.

El 3 de mayo de 2022⁹, la parte demandante desistió de las pretensiones, se dio traslado a las partes y el despacho negó el desistimiento por providencia calendada el 8 de junio de 2022¹⁰.

Dentro del presente asunto, no se presentaron excepciones que tengan el carácter de previas.

² Expediente digital doc. No.09.

³ Expediente digital doc. No.10.

⁴ Expediente digital doc. No.15-16.

⁵ Expediente digital doc. No.14.

⁶ Expediente digital doc. No.52.

⁷ Expediente digital doc. No.55-56.

⁸ Expediente digital doc. No.61

⁹ Expediente digital doc. No.63-64.

¹⁰ Expediente digital doc. No.68.





Por auto adiado 12 de junio de 2024¹¹ se dispuso darle aplicabilidad al artículo 182 A. numeral 1¹², en virtud del mismo se incorporan las pruebas allegadas al plenario mediante presentación y contestación de la demanda y se les corrió traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a la notificación.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE¹³

Manifiesta que radicó por primera vez medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el día 27 de mayo de 2021, fecha en la cual aún se encontraban vigentes los actos administrativos a) Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 del 21 de octubre de 2020 y b) Auto inadmisorio del recurso de reconsideración Cod. 107 No. 000048 del 25 de enero de 2021.

No fue sino hasta la expedición de la Resolución 4138 del 17 de junio de 2021, notificada a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. el 20 de agosto de 2021 por parte de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, que la División de Gestión de Fiscalización Aduanera profirió el Auto de Archivo No. 3039 del 20 de agosto de 2021, el cual resolvió declarar improcedente el Requerimiento Especial Aduanero No. 00531 del 07/11/2019, a nombre del importador PRÓTIDOS S.A.S y se abstuvo de devolver a la División de Gestión de Fiscalización el expediente RA 2016 2019 01491 por encontrarse las declaraciones de importación fuera del término consagrado en el artículo 188 del Decreto 1165 de 2019.

Finalmente respecto a la condena en costas manifiesta que si bien cursa en el expediente solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda, esta se presentó una vez se deprecó la nulidad de los actos administrativos objeto de litigio, los cuales estaban en firme al momento de la interposición de la presente demanda, esto es, para el 27 de mayo de 2021, por tanto, atendiendo expresamente el origen del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a que según lo establecido por el Consejo de Estado el reconocimiento de estas debe atender a la naturaleza y las circunstancias de cada caso.

En ese orden de ideas, se logró acreditar dentro del proceso que la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. actuó de buena fe al momento de activar el aparato jurisdiccional, pues para la fecha de presentación de la demanda los actos

¹¹ Expediente digital doc. No.71

¹² Expediente digital doc. No.07

¹³ Expediente digital doc.No.74





administrativos objeto de demanda estaban en firme, vigentes y eran motivo de reclamación ante esta jurisdicción.

DEMANDADA¹⁴

En el presente caso la demandante pretende la nulidad de la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020 por medio de la cual se profirió una liquidación oficial de revisión.

También la nulidad del Auto 048 del 25 de enero de 2021, por medio del cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos inadmitió el recurso de reconsideración que presentó Aseguradora Solidaria de Colombia SA contra la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020. A pesar de que este recurso no fue objeto de estudio, la administración sí estudió los demás recursos presentados por el importador Prótidos SA, la Agencia de Aduanas Atlantis SA y la Agencia de Aduanas A.LC Ltda.

A través de la Resolución 4138 de junio 17 de 2021, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos decidió los recursos presentados y revocó la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020. En este acto, la Subdirección también señaló que el expediente debía remitirse al área correspondiente para que evaluara la posibilidad de reiniciar el procedimiento administrativo. Posteriormente, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió el Auto de Archivo No 3039 del 20 de agosto de 2021. En éste se declaró improcedente el Requerimiento Especial Aduanero No 0531 del 07 de noviembre de 2019 a nombre de la sociedad Prótidos SAS, proferido dentro del expediente administrativo RA 2016 2019 01491.

Si bien a la demandante se le rechazó el recurso de reconsideración por haberlo presentado de manera extemporánea, lo que ésta buscaba con su presentación era obtener la revocatoria de la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020. A través de esta resolución, la administración formuló liquidación oficial de revisión a las declaraciones de importación.

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo RA 2016 2019 01491, el Auto de Archivo No 3039 del 20 de agosto de 2021, se notificó electrónicamente al apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a la dirección procesal suministrada por él en la investigación administrativa. Igualmente, en el expediente administrativo se encuentra la

¹⁴ Expediente digital doc.No.73





constancia de la notificación realizada a la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia SA, al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

En consecuencia, no existen los actos administrativos demandados porque la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020 fue revocada por la Resolución 4138 de junio 17 de 2021. Así mismo se archivó la investigación administrativa en la que se había proferido esta liquidación oficial de revisión. Por lo tanto, sobre las declaraciones de importación objeto de discusión no es posible realizar corrección alguna, pues las mismas adquirieron firmeza en los años 2019 y 2020, teniendo en cuenta que se presentaron en los años 2016 y 2017 y el término de firmeza de estas es de 3 años.

Finalmente solicita que la demandante se condene en costas anexando certificación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional certifica que los valores de copias para el año 2022 así:

- El costo de copias simple es de \$51.31 incluido IVA.
- El costo dúplex es de \$80.78 incluido IVA.
- El costo de la unidad de escáner es de \$16.76 incluido IVA

Con la contestación de la demanda se adjuntó, además del poder y sus anexos, una copia del expediente administrativo RA 2016 2019 01491, a nombre de Prótidos SAS en 1369 folios, razón por la cual este valor hace parte de los gastos en los que incurrió la entidad dentro de este proceso.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto en esta oportunidad.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

No se observa causal alguna de nulidad que declarar, por lo que pasa el Despacho a decidir de fondo en el presente asunto, reafirmando su competencia conforme a lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 157 del CPACA., y por estar dados todos los presupuestos procesales (capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y presentación oportuna y cumplimiento de los requisitos de procedibilidad).

4. CONSIDERACIONES





- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si los actos demandados son susceptibles de control jurisdiccional en atención a que la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda revocó la Resolución No. 1040 de octubre 21 de 2020 a través de la Resolución No. 4138 del 17 de junio de 2021, y posteriormente ordenó el archivo de la investigación administrativa en la que se discutía la procedencia o no de la expedición de una liquidación oficial de revisión para varias declaraciones de importación en las que figuraba como importador la sociedad PROTIDOS S.A.S.

En caso afirmativo, determinar si el acto es nulo por expedición irregular y falta de competencia del auto inadmisorio de recurso de reconsideración cod. 107 No. 000048 de 25 de enero de 2021 y si, como consecuencia de ello, procede el restablecimiento del derecho en los términos establecidos por el demandante.

En caso negativo, determinar si hay lugar a imponer condena en costas.

- TESIS

El despacho pese a la revocatoria de la liquidación oficial de revisión demandada, hará control de su legalidad y declarará la nulidad de la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020, pues se demostró que la clasificación arancelaria señalada en dicha resolución de Liquidación Oficial de Revisión incurrió en violación del debido proceso al adoptar una clasificación arancelaria diferente a la que ya existía emitida por el área competente. Lo que revela una evidente violación al debido proceso en el acto administrativo objeto de control judicial.

De otro lado, y en lo atinente al restablecimiento del derecho, el Despacho no accederá a lo pretendido debido a que en sede administrativa por Resolución No. 004138 del 17 de junio de 2021 se procedió a estudiar y resolver recurso de reconsideración, en el que se dispuso a revocar la Resolución No. 640-0-001040 de 21 de octubre de 2020 y archivar el expediente RA-2017-2020-01491, lo que conlleva a la configuración de una carencia de objeto por sustracción de materia, ya que lo decidido en los mencionados actos administrativos es lo solicitado a título de restablecimiento del derecho en la demanda de marras.

- ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos.





Sobre las causales de los actos administrativos, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, que establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indica que procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, que a la letra establece:

“Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió”

En efecto, respecto al tema el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Gabriel Valbuena Hernández en sentencia del 19 de mayo de 2016 se refirió así¹⁵:

“De lo anterior se desprende que los actos administrativos se deben declarar nulos cuando hayan sido expedidos:

- a) *Con infracción de las normas en que deberían fundarse.*
- b) *Sin competencia.*
- c) *En forma irregular.*
- d) *Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*
- e) *Mediante falsa motivación.*
- f) *Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Las anteriores causales de nulidad de los actos administrativos tienen que verse reflejadas en el concepto de violación de la demanda, pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se enmarca dentro del concepto de jurisdicción rogada (...)

*De lo anterior se colige que **quien demanda un acto administrativo tiene la carga de demostrar cuál de las causales a las que hizo referencia previamente es la que da lugar a la nulidad** y de esta manera y solamente en casos excepcionales en los (sic) se demuestra fehacientemente que mediante la aplicación de las mismas se vulneró la constitución, puede el juez llegar a declarar la excepción de inconstitucionalidad pese a que se encuentre vigente al momento de fallar.”*

Debido proceso en los actos administrativos.

15 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección segunda - subsección A consejero ponente. Gabriel Valbuena Hernández Bogotá D.C. 19-05-2016 - Rad: 25000-23-25-000-2012-00108-01 (3396-14).





El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia aborda el alcance del debido proceso dentro de todas las actuaciones administrativas así:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 20 de abril de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera amplia el alcance del debido proceso:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹⁶. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”

¹⁶ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.





Juzgamiento de actos administrativos que han perdido ejecutoriedad

Cuando un acto administrativo ha perdido su ejecutoriedad porque obre una de las causales contempladas en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, sigue siendo el acto administrativo susceptible de tener control jurisdiccional a pesar de haber sido derogado o que perdiera su ejecutoriedad, al respecto el Consejo de Estado reiterado posición en los siguientes términos:

*“La Corporación ha sostenido mayoritariamente, que la circunstancia que el acto administrativo demandado haya sido derogado o hubiere operado la figura del decaimiento, **no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que tanto la derogatoria como el decaimiento sólo opera hacia el futuro y no afecta su validez.** Además, pueda que sus disposiciones se encuentren produciendo efectos, aun después de su derogatoria o decaimiento, haciéndose viable el estudio de su legalidad.*

Entonces, pese a ocurrir la derogatoria o el decaimiento del acto administrativo enjuiciado, hay lugar a estudiar de fondo el asunto, puesto que: i) pueda que el acto administrativo haya producido efectos y que los mismos aún estén surtiéndose; y ii) la ocurrencia del decaimiento no afecta la presunción de legalidad del acto y su control debe hacerse frente a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su expedición.

Visto desde otra óptica, la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez competente, por lo que, la derogatoria, el decaimiento o pérdida de ejecutoriedad no conlleva implícito el juicio de validez de los mismos.”¹⁷

CASO CONCRETO

-Material probatorio

- Resolución 4138 de 17 de junio de 2021 (doc.49 pág. 19-34)
- Resolución 1040 de 21 de octubre de 2020 (doc.50 pág.1-54)
- Auto de Archivo No. 3039 de 20 de agosto de 2021(doc.50 pág. 55-90)
- Certificación de notificación electrónica auto No.3039 (doc.49 pág.99 y 101).
- Resolución 000048 del 25/01/2021 (doc.48 pág. 22-27).
- Resolución 000045 del de 25/01/2021 (doc.48 pág. 32-37).
- Resolución 000201 del 19 de febrero de 2021(doc.48 pág. 40-45).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de diciembre de 2016 (Exp. 11001032500020120057100 (2139-2012) Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez





- Solicitud revocatoria oficiosa de auto inadmisorio Cod.107 No. 000048 de 24/01/2021 (doc.49 pág.1-16).
- Memorial solicitud de desistimiento de pretensiones (doc.64).
- Expediente administrativo RA 2016 2019 01491, en documentos 18 a documento 50.

Con las pruebas aportadas al expediente se acreditaron los siguientes hechos:

- Que mediante Resolución No. 001040 de 21 de octubre de 2020 la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió formular liquidación oficial de revisión a las Declaraciones de Importación con Aceptaciones Nos. 482017000005059 de 05/01/2017; 482017000015423 de 11/01/2017; 482017000135354 de 14/03/2017; 482017000149491 de 22/03/2017; 482016000559622 de 22/11/2016; 482017000155364 de 24/03/2017; 482017000159670 de 28/03/2017; 482017000180768 de 08/04/2017 y 482017000219778 de 02/05/2017 y de 22/03/2017; 482017000155364 de 24/03/2017; 482017000159670 de 28/03/2017; 482017000180768 de 08/04/2017 y 482017000219778 de 02/05/2017, en las que figura como importador la firma PROTIDOS S.A.S. NIT. 900.933.223-4, en cuantía de MIL DOSCIENTOS VENTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.224.845.000); por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 (hoy art, 615 del Decreto 1165 de 2019), de conformidad con los Artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016, hoy artículos 686 y 678 del Decreto 1165 de 2019...”
- Que el día 25 de noviembre de 2020, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, a través de su apoderado general GERMÁN LONDOÑO GIRALDO, interpuso recurso de reconsideración autenticado contra la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020, a través de correo electrónico enviado al buzón 048235_gestiondocumental@dian.gov.co y de forma física en las dependencias de la DIAN.
- Por Auto inadmisorio Cod. 107 No.000048 de 25 de enero de 2021, el delegado de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN resolvió inadmitir *el recurso de reconsideración presentado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con fecha de radicación 25 de noviembre de 2020.*
- Que mediante Resolución 000201 del 19 de febrero de 2021 el demandado dispuso revocar el auto inadmisorio No. 0045 del 25 de enero de 2021 por





considerar que se encontraban acreditado la totalidad de los requisitos del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación Oficial No. 1-03-241-201-640-0-001040 del 21 de octubre de 2020.; y en su lugar se ordenó admitir el recurso de reconsideración mencionado.

- Que mediante Resolución No. 4138 de 17 de junio de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) revocó la resolución 1040 del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió formular liquidación oficial de revisión a las Declaraciones de Importación en las que figura como importador la firma PROTIDOS S.A.S.¹⁸. Por violación al debido proceso en el acto administrativo y se resolvieron tres recursos de reconsideración contra liquidación oficial 640-0-001040 de 21 de octubre de 2020.
- Finalmente, en Auto de Archivo No. 3039 de 20 de agosto de 2021 se declara improcedente el requerimiento especial aduanero contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Con base en lo anteriormente expuesto, se hace necesario distinguir entre la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que se relaciona con su eficacia, y las causales de nulidad del acto administrativo que se dan desde la formación o expedición del acto administrativo y que se encuentran previstas en el artículo 137 del CPACA, esto es, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho.

En ese orden de ideas, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, y la pérdida de ejecutoria no tiene la virtud de provocar la anulación del acto administrativo que conservaría la presunción de su legalidad.

Ahora bien, respecto del problema jurídico planteado en el presente asunto, se ha dicho por esta casa judicial que el fenómeno del decaimiento del acto administrativo no es obstáculo para que se haga el juicio de legalidad propio de las acciones de nulidad, sobre el mismo acto respecto del cual se produjo el decaimiento. En consecuencia, es necesario precisar que no es que el decaimiento del acto

¹⁸ Expediente Digital doc. No. 49 pág. 19-34.





administrativo dé lugar a la nulidad del mismo, sino que aparte del decaimiento, pueden existir razones para su anulación. El decaimiento obedece a hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto, al paso que la nulidad implica un juicio de legalidad del acto respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su expedición.

Por tal motivo se hace imperioso que, en el asunto bajo estudio, se declare judicialmente la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados conforme a las causales de nulidad invocadas por el demandante, por lo que se entrará a estudiar la causal expuesta por el demandante.

Revisado el expediente se avizora que el demandante solicita que se declare la ilegalidad del acto administrativo Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020 y del auto inadmisorio del recurso de reconsideración Cod. 107 No. 000048 de 25 de enero de 2021, argumentando que la expedición del acto administrativo fue abiertamente ilegal y contraría a la Constitución, conllevando a que no se hubiere podido escuchar a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y que esta no hubiere podido solicitar y aportar pruebas y que no hubiere podido impugnar la resolución de Liquidación Oficial No. 1040 de 21 de octubre de 2020.

Adicionalmente, el Acto de liquidación Oficial no analizó la modalidad (ocurrencia, claims made, conocimiento del siniestro), periodo de cobertura temporal, riesgo amparado, riesgos excluidos, cumplimiento de las garantías, suma asegurada, deducible y prescripción, entre otros, del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro No. 430-46-994000000125, sino que solamente se acogió arbitrariamente la propuesta de afectación realizada en el requerimiento aduanero, por lo que se vulneró el artículo 42 del C.P.A.C.A, que consagra que todo acto administrativo en su expedición debe ser motivado.

Ahora bien, de la documental arrojada al expediente se verifica que la Administración clasificó la mercancía por la subpartida 05.06.90.00.00 haciendo caso omiso al pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. 100227342-110-357-822 del 24 de julio de 2020, de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica.

En este punto se reliva que, para proferir un fallo ajustado a derecho dentro de cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, es necesario que se haga respetando la ritualidad establecida en la ley, analizando en su conjunto y en sana crítica el material probatorio legalmente allegado al expediente, respetando la buena fe con que los interesados concurren al cumplimiento de sus deberes legales.





La regulación aduanera es una norma especial y prevé expresamente que *“la clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos”*.

Ahora bien, el debido proceso regulado en el artículo 29 de la Constitución Política representa un mandato de optimización que debe cumplirse en toda actuación administrativa. Se trata de una garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

En ese orden de ideas, lo que se debe determinar para establecer si el acto acusado, Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020, se encuentra incurso en una causal de nulidad que desvirtúe su legalidad, es si la clasificación arancelaria en cuestión observó las ritualidades propias del procedimiento aduanero, así como si se encuentra probado que se garantizaron los derechos constitucionales de defensa y contradicción.

Al respecto, se acreditó en el plenario que mediante Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria No. 100227342-110-3577-822 del 24 de julio de 2020, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica se pronunció sobre la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en las declaraciones de importación investigadas (2309.90.90.00) y que tanto la subpartida arancelaria señalada por el importador en las declaraciones de importación investigadas (2301.10.90.00) como la indicada en la liquidación oficial de Revisión Nro. 1-03-241-201-640-0-001040 del 21 de octubre de 2020 (0506.90.00.00) expedida por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, difieren de la subpartida arancelaria indicada en el Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria señalada.

En ese orden de ideas, es claro que la clasificación arancelaria señalada en la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 1-03-241-201-640-0-001040 del 21 de octubre de 2020 carece de validez, porque ya existía una clasificación arancelaria emitida por el área competente.

El artículo 2 del Decreto 1165 de 2019 establece que las disposiciones en materia aduanera y las actuaciones administrativas se deben aplicar los principios constitucionales, los principios establecidos en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo los principios previstos. En la Ley 1609 de 2013, la enmarco de aduanas y del Código General del proceso, entre los que se encuentran el del debido proceso, favorabilidad, justicia, tipicidad, prohibición de la analogía, publicidad y contradicción.





En atención a las consideraciones que antecede, el despacho evidencia la violación al debido proceso en el acto administrativo objeto de control judicial, razón por la cual se declarará su nulidad.

De otra parte, es cierto que el acto administrativo demandado no hizo ninguna consideración sobre la cobertura de la póliza.

Así mismo, observa esta judicatura que el demandante también solicita se declare la nulidad del acto inadmisorio del recurso de reconsideración Cod. 107 No. 000048 de 25 de enero de 2021 y demás actos administrativos proferidos dentro del expediente RV-2016-2019-1491.

En lo que atañe a esta pretensión el Despacho no accederá a esta por no ser procedente, como quiera que antes de la presentación de la demanda de marras y mediante Resolución 000201 del 19 de febrero de 2021 la DIAN dispuso revocar el auto inadmisorio No. 0045 del 25 de enero de 2021 por considerar que se encontraban acreditado la totalidad de los requisitos del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación Oficial No. 1-03-241-201-640-0-001040 del 21 de octubre de 2020.; y en su lugar se ordenó admitir el recurso de reconsideración mencionado, por lo que carecía de sustento factico y jurídico su estudio en sede judicial. De igual manera, en auto de Archivo No. 3039 de 20 de agosto de 2021 se declara improcedente el requerimiento especial aduanero contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Del restablecimiento del derecho.

De otro lado, y en lo atinente al restablecimiento del derecho, el Despacho no accederá a lo pretendido debido a que en sede administrativa por Resolución No. 004138 del 17 de junio de 2021 se procedió a estudiar y resolver recurso de reconsideración, en el que se dispuso revocar la Resolución No. 640-0-001040 de 21 de octubre de 2020 y archivar el expediente RA-2017-2020-01491, lo que conlleva a la configuración de una carencia de objeto por sustracción de materia, ya que lo decidido en los mencionados actos administrativos es lo solicitado a título de restablecimiento del derecho en la demanda de marras.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, hoy CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 Y 366 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado²² a través de su jurisprudencia.





De otra parte, se tiene en cuenta la ley 2080 de 2021 artículo 47 adicionó el artículo 188 en el sentido de disponer en todo caso la condena en costas que se establezca que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal.

Conforme lo anterior, no habrá condena en costas en razón a que la parte demandante no acredita causación de gastos procesales, sus pretensiones son acogidas parcialmente.

Y en cuando a agencias en derecho se tiene en cuenta que la decisión de esta sentencia si bien declaró la nulidad de la liquidación oficial demandada, no dispuso restablecimiento del derecho de acuerdo con las motivaciones de la parte considerativa y por las actuaciones de la misma entidad demandada en sede administrativa que revocó la Resolución No. 640-0-001040 de 21 de octubre de 2020 y archivar el expediente RA-2017-2020-01491.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA:

PRIMERO: Decretar la nulidad de la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 de 21 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena restablecimiento del derecho, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la sentencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos



Página **22** de **23**

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad583fe73557cfbde5fcee290b9309fc4ca79899b89a0705d00705569d7d42**
Documento generado en 26/03/2025 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SGS/804-1-B



Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Yarina Perez Martinez
Enviado el: jueves, 27 de marzo de 2025 3:12 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Yarina Perez Martinez \(yperezm@dian.gov.co\)](mailto:yperezm@dian.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PR...

Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena
Enviado el: jueves, 27 de marzo de 2025 3:12 p. m.
Para: Jesus Antonio Herrera Palmera; Orfeo; Yarina Perez Martinez;
notificaciones@solidaria.com.co; notificaciones@gha.com.co;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124
Datos adjuntos: 76SentenciaPrimeraInstancia.pdf



*Juzgado Quinto Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGMA*

<<NOTIFICACION DE SENTENCIA JUDICIAL>>

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 203 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **se surte la notificación de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, con el envío de su texto al buzón electrónico** de las partes demandante y demandada, de los sujetos procesales intervinientes, Ministerio Público y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. Por ello, se adjunta a este mensaje copia de la sentencia referida.

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., por ende no está habilitado para la recepción de mensajes.

IMPORTANTE

Los memoriales deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, si estos ya fueron cargados a través de la plataforma SAMAI- **POR FAVOR ABSTENERSE DE ENVIARLOS AL CORREO ELECTRÓNICO.**

Por favor, diligenciar Encuesta de Satisfacción <https://forms.office.com/r/XPg3WPuhZv>

Atentamente,



LUIS EDUARDO TORRES LUNA
?Secretario
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial
Cartagena de Indias D.T. y C.
Correo: ltorresl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Enviado el: jueves, 27 de marzo de 2025 3:12 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PR...

Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Jesus Antonio Herrera Palmera
Enviado el: jueves, 27 de marzo de 2025 3:12 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Jesus Antonio Herrera Palmera \(jherrera@procuraduria.gov.co\)](mailto:jherrera@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PR...

Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: postmaster@gha.com.co
Para: notificaciones@gha.com.co
Enviado el: jueves, 27 de marzo de 2025 3:12 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124

No suele recibir correo electrónico de postmaster@gha.com.co. [Por qué es esto importante](#)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@gha.com.co (notificaciones@gha.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PR...

Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: Orfeo
Enviado el: jueves, 27 de marzo de 2025 3:13 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Orfeo \(agencia@defensajuridica.gov.co\)](mailto:Orfeo (agencia@defensajuridica.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PR...

Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: postmaster@solidaria.com.co
Para: notificaciones@solidaria.com.co
Enviado el: jueves, 27 de marzo de 2025 3:13 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@solidaria.com.co (notificaciones@solidaria.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO RAD. 005-2021-00124



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PR...



CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIA

Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de mayo de 2025.

Los anteriores 30 folios son fieles y exactos a sus originales que reposan en el expediente radicado bajo el No: 13001 33 33 005 2021 00124 00, promovido a instancias **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**. Son contentivas de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2025 con su respectiva constancia de notificación personal.

La sentencia quedó en firme el día 21 de abril de 2025.

Nota: De acuerdo al artículo 114 del Código General del Proceso, no se exige la leyenda que señala que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Absténgase de exigirlo.

La presente Certificación se expide y se firma la misma a los 12 días del mes de mayo de 2025.



LUIS EDUARDO TORRES LUNA
Secretario

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial
Cartagena de Indias D.T. y C.
Correo: ltorresl@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-1:9



Firmado Por:
Luis Eduardo Torres Luna
Secretario
Juzgado Administrativo
005
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc7952cb62d012d9e589410c59d9b847a5b56ac950b72e355fba8b12df9f27d**

Documento generado en 12/05/2025 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>